

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 24

Referencia:

Año: 1979

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-08-1979

Título: POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA INSCRIPCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES DE TRABAJADORES EXISTENTES EN EL AREA DEL CANAL DE PANAMA.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18915

Publicada el: 24-09-1979

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Código de Trabajo.

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 2.628

Rollo: 22

Posición: 998

ARTICULO 20: El Consejo de Gabinete acordará los créditos extraordinarios al presupuesto, necesarios para instalar y dotar los Juzgados, Agencias del Ministerio Público y demás personal a que se refiere ésta Ley.

ARTICULO 21: Esta Ley comenzará a regir a partir del 10. de octubre de 1979.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los *veintita* días del mes de *agosto* de mil novecientos setenta y nueve.

Car, Calzadella
CARLOS CALZADELLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de
Legislación

Juan A. Barba
H. R. JUAN A. BARBA
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación



REPUBLICA DE PANAMA.- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA *17* DE *septiembre* DE 1979.

Aristides Rojo
ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

Adolfo Ahumada
ADOLFO AHUMADA

REGLAMENTASE LA INSCRIPCION DE ORGANIZACIONES
SOCIALES DE TRABAJADORES

LEY N° *24*
(de *31* de *agosto* de 1979)

Por la cual se reglamenta la inscripción de las organizaciones

sociales de trabajadores existentes en el Area del Canal de Panamá

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: Se otorgará derechos a las organizaciones sociales de trabajadores para que continúen funcionando en el Area del Canal de Panamá, por un período de treinta (30) meses contados a partir del 10. de octubre de 1979, siempre y cuando se inscriban provisionalmente en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Dentro del plazo aquí mencionado la inscripción provisional se convertirá en definitiva una vez se hayan cumplido los trámites indicados en el Libro III, título I, capítulo II del Código de Trabajo.

ARTICULO 2: La inscripción provisional de que trata el artículo anterior será solicitada por el Secretario General o Presidente de cada Organismo, mediante memorial al cual se le adjuntará la siguiente información:

- a) Nombre y domicilio de la organización;
- b) Nombre y generales de los miembros de la Junta Directiva;
- c) Copia del acta de elección de la Junta Directiva vigente;
- ch) Copia de los Estatutos;
- d) Lista de los miembros con indicación de la persona para la cual trabajan

ARTICULO 3: El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, por conducto del Departamento de Organizaciones Sociales, brindará asesoramiento a los sindicatos que lo soliciten

para la obtención de las inscripciones provisionales o definitivas.

ARTICULO 4: Cuando en una de las empresas que funcionan en el Area del Canal de Panamá, al 10. de octubre de 1979 exista más de un sindicato de empresa, las organizaciones sociales de trabajadores podrán seguir operando hasta por un periodo de treinta (30) meses, contados a partir de la citada fecha, y si el 10. de abril de 1982 no se hubiese fusionado, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, fundado en esa causa, promoverá ante la jurisdicción de trabajo, la disolución del sindicato o sindicatos que tuvieren menor número de afiliados.

ARTICULO 5: Esta Ley comenzará a regir a partir del 10. de octubre de 1979.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá a los *treinta y nueve* días del mes de *agosto* de mil novecientos setenta y nueve.

Juan A. Barba
H.R. JUAN A. BARBA
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

Carlos Calzadilla G.
CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de
Legislación



REPUBLICA DE PANAMA.- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA DE 24 DE 1979.

Aristides Rojo
ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

Oyden Ortega
OYDEN ORTEGA

**LEY 22
(de 30 de agosto de 1979)**

Por la cual se crean los Juzgados y Agencias del Ministerio
Público en el Área del Canal de Panamá.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

SECCION PRIMERA:

De los Juzgados

Artículo 1. Créase el Juzgado de Circuito, Ramo Civil y el Juzgado de Circuito, Ramo Penal, en la Provincia de Panamá, ambos con sede en el Corregimiento de Ancón, Distrito Municipal de Panamá.

Asimismo, créase el Juzgado de Circuito, Ramo Civil y el Juzgado de Circuito, Ramo Penal, en la Provincia de Colón, ambos con sede en el Corregimiento de Cristóbal, Distrito Municipal de Colón.

Artículo 2. Créase, en el Distrito Municipal de Panamá, el Juzgado Municipal, Ramo Civil y el Juzgado Municipal, Ramo Penal, ambos con sede en el Corregimiento de Ancón.

Asimismo, créase en el Distrito Municipal de Colón, el Juzgado Municipal, Ramo Civil y el Juzgado Municipal, Ramo Penal, ambos con sede en el Corregimiento de Cristóbal.

Artículo 3. Los Juzgados y el personal a que se refiere la presente Ley, tendrán las mismas atribuciones, deberes, categorías, remuneración, prerrogativas y restricciones que la Ley establece para los Juzgados de Circuito y Municipales existentes y su personal.

Artículo 4. Los juzgados mencionados en ésta Ley, se le adjudicarán prioritariamente 108 asuntos penales y civiles por hechos que ocurran o se originen en los corregimientos de sus respectivas sedes, no obstante también conocerán de los otros asuntos que por reparto le corresponda.

Las apelaciones contra decisiones que dicten los jueces municipales se surtirán ante el Juez de Circuito con sede en el mismo corregimiento y contra las de éste en primera instancia ante el Tribunal Superior correspondiente.

G.O. 18915

Artículo 5. Cada Juzgado creado por esta Ley, tendrá el siguiente personal: un Juez, un Secretario, dos Oficiales Mayores, dos Escribientes, una Estenógrafa, un Citador y un Portero.

Tanto en el Corregimiento de Cristóbal como en el de Ancón se nombrará un Intérprete Público Autorizado de común acuerdo por los Jueces de Circuito de tales circunscripciones y, en su defecto, por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia. Para ocupar este cargo la persona deberá ser idónea, lo cual comprobará mediante Certificación extendida por la autoridad competente.

Artículo 6. El personal de los Juzgados creados por esta Ley bacará en la forma en que lo hacen los Juzgados Municipales del resto de la República.

SECCION SEGUNDA

De las Agencias del Ministerio Público

Artículo 7. Créase la Fiscalía 8ª del Circuito de Panamá con sede en el Corregimiento de Ancón, del Distrito de Panamá.

Artículo 8. Créase, asimismo, la Fiscalía 3a. del Circuito de Colón, con sede en el Corregimiento del Distrito de Colón.

Artículo 9. Cada una de estas Fiscalías tendrá el siguiente personal: un Fiscal de Circuito, un Secretario de 2ª Categoría, dos Oficiales Mayores de 4ª categoría, un Oficial de la categoría, un Oficial de 3ª categoría, (Citador), un Oficial de 3ª categoría, (Portero) y un Intérprete Público Autorizado.

Artículo 10. Las Fiscalías y su personal tendrán las mismas atribuciones, deberes, categorías, remuneración, prerrogativas y restricciones que la Ley establece para las demás Fiscalías de Circuito existentes y su personal.

Artículo 11. Créase una personería Municipal con sede en el Corregimiento de Ancón, del distrito de Panamá.

Artículo 12. Créase una personería Municipal con sede en el Corregimiento de Cristóbal, del distrito de Colón.

Artículo 13. Cada una de estas Personerías tendrá el siguiente personal: un Personero, un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente de la categoría y un Citador.

G.O. 18915

Artículo 14. Las personerías y su personal tendrán las mismas atribuciones, deberes, categorías, prerrogativas, restricciones y remuneración que la Ley establece para las Personerías de los distritos de Panamá y Colón, respectivamente.

Artículo 15. Las atribuciones de la mencionadas Agencias del Ministerio Público contempladas en ésta Ley no excluyen la intervención de otras Agencias del Ministerio Público que debido a sus propias funciones tengan que realizar actuaciones en las referidas circunscripciones territoriales. Las citadas Agencias del Ministerio Público no estarán sujetas a las reglas de reparto de negocios por turno.

Artículo 16. El Intérprete Público Autorizado prestará sus servicios en la Fiscalía de Circuito y en la Personería Municipal, respectivas. Será de tiempo completo y devengará el sueldo que se establezca en el presupuesto respectivo.

Artículo 17. Créanse dos nuevas secciones de Medicatura Forense, una dentro de la Medicatura Forense de Panamá, que funcionará en el Corregimiento de Ancón y la otra dentro de la Medicatura Forense de Colón, que funcionará en el Corregimiento de Cristóbal.

Artículo 18. Estas Medicaturas Forenses tendrán, cada una, el siguiente personal: un Médico Forense, un Secretario, un Trabajador Manual, un Escribiente, un Oficial de la categoría, un Portero, un Fotógrafo y un Oficial de 4ª categoría.

Artículo 19. Créase dos nuevos cargos de Defensor de Oficio, uno para cada uno de los Circuitos Judiciales de Panamá y Colón, que tendrán a su cargo principalmente la defensa de los procesados ante los Juzgados del Circuito y Municipales del Ramo Penal que tengan su sede en los corregimientos de Ancón y Cristóbal.

Artículo 20. El Consejo de Gabinete acordará los créditos extraordinarios al presupuesto, necesarios para instalar y dotar los Juzgados, Agencias del Ministerio Público y demás personal a que se refiere ésta Ley.

Artículo 21. Esta Ley comenzará a regir a partir del 1º de octubre de 1979.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

G.O. 18915

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

H.R. JUAN A. BARBA
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

REPÚBLICA DE PANAMÁ, ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – PANAMÁ 17 DE SEPTIEMBRE DE 1979.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

ADOLFO AHUMADA
Ministro de Gobierno y Justicia